

...y con el ...
...y con el ...
...y con el ...



ON CARLOS,

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de

Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corega, de Murcia, de Iaca, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nostras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de nuestra Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Alguaziles merinos, Prebostres, Concejos, Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, ò preeminencia que sean, ò ser puedan, de todas las Prouincias, Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, assi à los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada vno, y qualquiera de vos, à quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, ò tocar pueda en qualquier manera. Ya sabeys los grandes daños que han resultado à estos mis Reynos, y vassallos de la labor de moneda de vellon de malinos ligada con plata, y lo que con esta ocasion se han ido desconcertando, y

A disi-

dificultando los comercios, y contrataciones, creciendo desmedidamente los precios de los premios de la plata, y del oro, y à este respecto el de todas las cosas, por las groeſſas ſumas de moneda falſa que ſe han introduzido por Eſtrangeros, y Naturales, lleuados de la codicia, y de la exceſſiua ganancia que ſe les ſeguia de ſu introduccion. Y auendose reconocido que eſte daño iba ocasionando la ruina de eſtos Reynos, mandè practicar ſobre el remedio en mis Conſejos, y en diferentes luntas de los primeros Miniſtros de mi Monarquia, oyendo à diferentes perſonas particulares; inteligentes, y noticiuſos de las materias de comercio, y de monedas, dando ſu parecer en materia tan importante, y de tanta granedad, de que dependia el mayor aliuo, y deſcaulo de mis Reynos, y vaſſallos; y para llegar à un fin tan grande (con acuerdo de mi Conſejo) mandamos publicar una nueſtra Ley, y Pragmatica en diez de Febrero de eſte año, y pregon en ſu execucion en doze de él, reduziendo, y baxando eſta moneda de molinos, aſi la ligada con plata, como la que eſ falſa, y de puro cobre, labrada dentro de eſtos Reynos, y fuera de ellos, à la quarta parte de los ocho, y quatro marauedis, à que corria antes de la publicacion; conſiderando, que con eſta baxa, y que dando en ſolo la quarta parte, ſe acudia al reparo de todos los daños, y perjuyzios que ſe tenian preſentes, y tan experimētados en la alteraciō del comercio, y precios de los mantenimientos, y que las cosas boluerian à ſu antiguo ſer. Tanto mas auiendo reſuelto por otra mi Cedula de catorce de Março de eſte año, q̄ toda eſta moneda de vellon de molinos ſe fueſſe conſumiendo por quenta de mi Real Hazien-
da;

da; y que de las pastas que procediessen de la de solo cobre se fuesse labrando, y subrogando otra en moneda gruesa de vellon, al mismo peso, y valor de los dos maravedis à que oy corre en estos Reynos la del vellon grueso, para que por medio deste consumo de la de molinos, no quedasse, ni el nombre della, como con efecto se à ido, y està executando. Y quando desta resolucion (y que la costa, y gastos deste consumo, se mandò corriessen por cuenta de mi Real Hacienda, y no de los particulares que la tienen) se esperaba que las cosas del comercio, y precio general de los bastimentos, y demas generos para la vida humana, se reduziran à justicia, y à equidad) se han experimentado, y estan experimentando al presente los mismos daños, e inconvenientes que se padecian antes de la baxa desta moneda; porque como todavia corre en el comercio con el valor de dos maravedis à que à quedado reduzida, aunque con tanto descredito, y desestimacion, por su mala calidad, y por no auer se podido en tan corto tiempo como à pasado despues de la baxa, acabar de hazer el consumo, ni la nueva labor que de su pasta se està haziendo en moneda gruesa, y que de mantenerse en el comercio no se pueden atajar las continuas entradas de moneda falsa que se hazen por los Estrangeros, por la gran ganancia que todavia les ha quedado, por ser tan feble, y que cada dia son mayores los perjuizios que por esta razon reciben mis subditos, y vassallos, y el comercio vniuersal de mis Reynos; y que en conciencia, y justicia somos obligados de dar al Reyno moneda legitima, y de valor intrinseco, y legal, para que con esto gozen mis Reynos, subditos, y vassallos de todas las otras comodidades, y vtilidades, que de la igualdad de la moneda, y

de la reduccion à su justo valor, necessaria, y precissima-
mento han de resultar, siguiendo los exemplos de
otros Reynos, y Provincias, y lo executado en estos,
antes que se hiziesse esta labor de molinos; y que el
remedio vnico de todos estos daños es el prohibir el
vso de esta moneda. Visto por los del nuestro Con-
sejo, y con Nos consultado, por la presente, que que-
remos que tenga fuerza de Ley, y Pragmatica san-
cion, como si fuera hecha, y publicada en Cortes.
Fue acordado que deuiamos mandar, y mandamos,
que toda la moneda de vellon de la fabrica de molinos
que ay en estos Reynos, assi la legitima, con liga
de plata, que se labrò en las Casas de moneda delios,
como tambien la falsa fabricada de solo cobre den-
tro de ellos, y la feble que se à introduzido, è intro-
duce por los Estrangeros, y Naturales, se prohiba el
vso della, y que no corra por moneda con ningun
valor, desde el día de la publicacion de esta Ley
en adelante, para siempre, ni se reciba, ni pa-
gue, ni corra en el comercio mayor, ni menor,
para ningun efecto, paga, quita, ò redencion, ni en
ninguna compra, ni venta por mayor, ni por me-
nor.

Y por lo que deseo el mayor bien, y alivio de estos
mis Reynos, y de tan buenos, y leales vassallos, que
con tanta fidelidad, y amor me siruen, y escusarles
el daño inmediato que recibirian con esta prohibi-
cion de moneda de molinos, si sobre ellos recayesse
esta perdida; y no obstante lo cargado que se ha-
lla mi Real Hazienda, que apenas podrá tole-
rarla. He resuelto se les dè satisfacion à todos los
interesados. Para lo qual ordenamos, que en la
execucion de esta Ley, se guarde, y observe lo si-
guiente.

Por

3
Por quanto por vno de los capitulos de la Prag-
matica de la baxa desta moneda de molinos, que se
publicò en diez de Febrero de este año se diz, que
por evitar quanto sea posible el perjuicio de mis
vassallos, y que los que se hallassen con la moneda
de molino de la primera fabrica ligada con plata, no
experimentassen con la baxa la perdida, ni la difi-
cultad de valerse de aquel caudal, y por aliviarles la
descomodidad, y el daño, se mandò, que todas las
cantidades que se pudiesen en las Casas de moneda
de estos Reynos, ò se entregassen en las Arcas, y
Bolsas Reales se les recibiesse, y pagasse por todo
su valor, como corria en moneda de oro, ò plata,
con el premio de cinquenta por ciento, al respeto
de los ciento y setenta y cinco maravedis de plata
de liga que tiene cada marco, y se le diese satis-
faccion en contado por cuenta de nuestra Real
Hazienda; y en la inteligencia de este capitulo se
han ofrecido algunas dudas. Atendiendo aora al
respeto de la calidad de esta moneda, aunque no
aya de correr, por quedar, como queda prohibi-
da, y sin ningun vto, y que mis vassallos tengan
algun mayor beneficio en correspondencia del
valor intrinseco que tiene en la plata, y cobre
de que se compone cada marco, y que mis vassa-
llos tengan mas prompta satisfaccion de la que se
les podria dar en contado por mi Real Hazienda
si se executara lo contenido en dicho capitulo. Or-
deno, y mando, que todas las deudas que se estu-
viere devidiendo à mi Real Hazienda, de quales-
quier años atrasados, hasta fin del passado de mil
seiscientos y setenta y ocho, assi de mis rentas Rea-
les, como de todos los servicios de millones que se
administran por mi Consejo de Hazienda, y Sala
de

de Millones, y por qualquier Concejos, Uni-
versidades, Contribuyentes, Tesoreros, Recep-
tores, Depositarios, Cogedores, y personas par-
ticulares de estos mis Reynos, y aunque proced-
do de alcances de quentas fencidas de dichas
rentas, y servicios, y de otras qualesquier ren-
tas, assi ordinarias, como extraordinarias, assi de las
dadas, como de las que se dieren; compradas de alca-
valas, y jurisdicciones, y deudas particulares de com-
pras de officios, media anata, y otras deudas, sin ex-
ceptarse ninguna de qualquier calidad que sean,
como sean causadas hasta fin del dicho año de mil
seiscientos y setenta y ocho, se puedan pagar, y re-
cibirse en mis Arcas, y bolsas Reales por los Tesore-
ros, Receptores, y demas personas, en cuyo poder
debian entrar los dichos debitos, regulado cada
marco de ocho onças, que antes de la dicha baxa
corria por el valor de doze reales, à razon de ocho
reales en moneda de vellon: con que no aviendo de
correr sino al respecto de tres reales, mis vasallos
reciben el beneficio de cinco reales mas de aumento,
con que esta perdida mas recae sobre mi Real ha-
zienda. Y al dicho respecto de ocho reales de ve-
llon por marco, se les aya de recibir, y reciba duran-
te el termino de seis meses que se señalan para satis-
facer las dichas deudas, porque passados, ha de cesar
el beneficio que se les sigue a los dichos deudo-
res de esta gracia: y se les dé à los interressados que
en esta conformidad satisficieren las dichas deu-
das, las cartas de pago, y finiquito que pidieren,
como si las pagaran en moneda corriente de pla-
ta, à oro, ó calderilla, ó vellon grueso: con q por este
medio las partes reciben mas prompta satisfaccion.
Y permito que las personas en quien parare esta
mo-

moneda de molinos legítima y ligada, sino la quifican entregar en mis Arcas, y Bofas Reales, al dicho respecto de ocho reales de vellón por cada marco, por no tener que satisfacer con ella deudas de mi Real hacienda, la puedan fundir, y hazer pasta, y vederla a qualquiera personas, naturales, y Extrangeros al respecto de los dichos ocho reales de vellón, ó como mejor les estoviere, para que por este medio se puedan valicar deste caudal.

Que respecto de q̄ toda la demas moneda de molino, de solo cobre, q̄ oy corre, en el comercio, cō valor de dos maravedis, q̄ por esta Ley, y Pragmatica queda toda desde luego prohibida, sin distincion de la que es feble, y de la que no lo es, porque ninguna a de correr. Mando, que dentro de diez dias primeros siguientes al de la publicaciō, se lleve, y entregue en las Casas de Moneda de estos Reynos a los Tesoreros dellas, con interuencion de los Superintendentes, y Contadores que oy se hallan asistiendō a la labor de moneda gruesa, ó en las Ciudades, cabeças de Obispados, y cabeças de Partidos, y Lugares grandes, en poder de las personas de caudal, y credito que en cada vna destas Ciudades he mandado diputar, y nombrar para recibir la moneda que por los interesados se lleuare, para que al tiempo del entrega se les dē satisfacion prompta de la cantidad que así entregaren dentro del dicho termino, en contado de todas las partidas que no excedieren de quinientos reales; y en vales a pagar en tres meses, las de hasta cien ducados, y las que excedieren desta suma, en qualquier cantidad que sea, en el plazo de vn año, por los tercios del, de quatro en quatro meses, todo en la forma que va dispuesto por vno de los capitulos de la instruccion que este dia he mandada-

dadô remitte con esta Pragmatica à todas las dichas partes, la qual queremos se guarde, y cumpla en todo, y por todo, como en ella se contiene. Y permitimos que la dicha moneda de molinos corra, y se reciba en esta Corte, y en las de más Ciudades cabeças de Partido, y Lugares de gran población el dia de la publicacion desta ley, y el siguiente à ella, para que por esta razon no falte el abasto de los mantenimientos de pan, carne, y vino, y demas generos comestibles, y no para otro efecto alguno, pues los que en satisfacion de la venta, y consumo de estos generos la recibieren en este tiempo, la podran llevar luego à los puestos, y partes que estaran señalados, y destinados para los trueques que se han de hazer en dinero de contado, y se les bolverà en moneda corriente de oro, plata, calderilla, ò vellon grueso al mismo tiempo, y pasado este termino, ha de quedar en su fuerza, y vigor la dicha prohibicion.

Y por quanto por Pragmaticas de siete de Setiembre de mil seyscientos y quarenta y vno, y once de Noviembre de mil seyscientos y cinquenta y vno está mandado, que el premio de la plata no excede de cinquenta por ciento, y à este respecto el oro, y que no se pueda sacar, ni saquen de estos Reynos plata, ni oro, assi en pasta, como en moneda amonedada, y que la moneda de plata se labre en reales sencillos la dezima parte, y que sin embargo de qualquier pactos, y escrituras en que los deudores se obliguen à pagar en plata doble, cumplan con pagar en reales sencillos.

Y por otra de catorce de Agosto del año de mil seyscientos y cinquenta y vno se mandô tambien, que los reales de à dos sencillos, y medios, tengan la misma estimacion, y valor respectiuamente que la

pla-

5
plata doble, sin diferencia alguna, para todas las co-
pras, censos, contratos, ò trueques que se huvieren
hecho, y se hizieren en adelante; y que ningun Es-
criuano pudiesse otorgar ante sí escrituras en razon
de los dichos contratos contra el tenor de aquella
ley, ni pudiesse poner, que la paga se aya de hazer en
plata doble, si no solo en moneda de plata, pena de
suspension de oficio por quatro años, y de cincuenta
mil marauedis para nuestra Camara, con otras pe-
nas, y apercibimientos contenidos, y expresados en
las dichas Pragmaticas: Queremos, y mandamos, q̄
aora se guarden, y cumplan en todo lo que à esto fue-
re anexo, y concerniente, y que por ellas estuviere
dispuesto, y contra su tenor, y forma no se pueda ir
en manera alguna, so las penas en las dichas leyes
expresadas, que damos aqui por insertas.

Y ordeno, y mando, que esta ley, y Pragmatica
obligue à los vezinos, y estantes en qualquiera Lu-
gar, desde el dia que se huviere publicado en la cabe-
ça de Prouincia, ò Partido de cada vna, y no antes,
aunque se aya publicado en esta Corte, y en otros, y
todas las Iusticias guardaràn en la publicacion, y
execucion desta ley la instruccion que se les embia-
rà juntamente, firmada de Miguel Fernandez de
Noriega, mi Secretario, y Escriuano de Camara mas
antiguo de mi Consejo, en la qual se les dará la for-
ma que han de observar en los registros que se hu-
vieren de hazer de la dicha moneda de molino en
todas las bolsas publicas, y particulares.

Todo lo qual mando, quiero, y es mi voluntad se
cumpla, y guarde inuolablemente, sin que ninguna
persona, de qualquier estado, calidad, y condicion
que sea ponga en ello embaraço, ni impedimento
alguno, porque así es nuestra voluntad: y manda-
mos

mos á los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Chancillerias, y Audiencias, Alcaldes de nuestra Casa, y Corre, y demas Justicias Ordinarias de estos nuestros Reynos, y Señorios, cada vno en su jurisdiccion lo hagan guardar, cumplir, y executar, segun, y de la manera que en esta nuestra carta se contiene, y declara, y contra su tenor, y forma, y de lo en ella contenido, no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en manera alguna, si no que se observe puntualmente. Dada en Madrid á veinte y dos de Mayo de mil seiscientos y ochenta.

YO EL REY.

Yo Antonio de Zupide y Aponte, Secretario de el Rey nuestro señor la haze escribir por su mandado.

Iwan, Obispo de Avila. Doct. D. Garcia de Medrano.

D. Benito Trelles. Lic. D. Gil de Castejon.

Lic. D. Antonio de Monfalve.

Registrada. D. Joseph Velez.

Teniente de Canciller mayor. D. Joseph Velez.

Publicose esta Pragmatica en Madrid á veinte y tres de Mayo de mil seiscientos y ochenta.

Miguel Fernandez de Noriega.



